

---

# SEGURIDAD E INSEGURIDAD DESDE LA EXPERIENCIA DE LAS MUJERES

---

PALOMA MARÍN LÓPEZ

Magistrada. Jefa de la Sección del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género  
Consejo General del Poder Judicial

---

En este artículo la autora reflexiona sobre la complejidad del fenómeno criminal de violencia de género/machista y sobre la seguridad de las víctimas. El artículo se construye a partir de la información, que recoge el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, relacionada con la seguridad de las mujeres que padecen y denuncian la violencia de la que son víctimas. Así, en primer lugar, la autora aborda el derecho a la seguridad en el ordenamiento jurídico, y, en segundo lugar, hace algunas reflexiones sobre la vulnerabilidad a la cual están sometidas las mujeres para fundamentar su reflexión sobre la efectividad de las normas.

*This article reflects on the complexity of the criminal phenomenon of gender violence and on the victims' security, from the author's perspective. This article is constructed from several data collected by the Observatory of Gender and domestic violence, related to security of women who suffer and denounce this violence. Thus, in the first place, the author analyses the right of security in the legal system. Then she analyses women's vulnerability in order to base her thoughts on the effectiveness of laws.*

---

## 1. INTRODUCCIÓN

Mi intervención no se centrará en la experiencia directa de las mujeres víctimas de la violencia sino que abordará la reflexión sobre este complejo fenómeno criminal y sobre el concreto aspecto de la seguridad de las víctimas desde la perspectiva de una jurista de una institución (el Consejo General del Poder Judicial), en gran parte integrado por mujeres, y desde el *balcón* que supone el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, que recibe informaciones diversas relacionadas con la seguridad —o con su déficit— de las mujeres que sufren y denuncian la violencia. Para ello, encuadraré, en primer término, el derecho a la seguridad en el ordenamiento jurídico y expresaré, posteriormente, algunas reflexiones sobre su efectividad.

## 2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD: NORMAS DE REFERENCIA

### 2.1 MARCO CONSTITUCIONAL

En primer lugar, el derecho a la seguridad se encuentra constitucionalizado en el artículo 17 de la CE.

Su ubicación y contenido permite hablar de su eficacia vertical y horizontal, esto es, tanto frente a los poderes públicos como frente a los particulares.

Es un derecho inherente a la persona humana en cuanto tal. Implica, según el Tribunal Constitucional, la ausencia de perturbaciones que, adoptadas arbitrariamente, restringen o amenazan la libertad de organizar en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones.

Sin embargo, el mencionado artículo 17 no es el único precepto de la norma superior del ordenamiento que aborda el derecho a la seguridad. Otro precepto también se refiere a ella, en concreto el artículo 104 de la CE, que confiere a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y la de garantizar la seguridad ciudadana.

Desde la perspectiva constitucional, si el valor/derecho dignidad constituye el referente desde el que comprender el reconocimiento y ejercicio de cada uno de los derechos fundamentales, el de seguridad, por su parte, incide en las condiciones de su ejercicio, afectando a su plena efectividad, lo que puede afirmarse de derechos tales como el de la vida, la salud o el de la libertad.

## 2.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En similar sentido, diversos instrumentos internacionales se han referido al derecho a la seguridad. Éstos han recepcionado, desde el primero momento, el derecho como inalienable, tal y como efectúa el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta categoría significa su integración en el haz de derechos inherentes a la cualidad humana, por lo que no vienen precisados de su positivización —reconocimiento expreso en el ordenamiento jurídico— para su existencia. Tampoco tienen carácter temporal ni son susceptibles de modificación en cuanto a su contenido en función de las circunstancias.

Otros textos internacionales han abordado el derecho a la seguridad en el haz de los derechos humanos, recordando en alguno de ellos que los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Por lo que se refiere, específicamente, a la seguridad de las mujeres, algunos, expresamente, han insistido tanto en la necesidad de tipificar como delito los actos de violencia que afectan, entre otros bienes jurídicos, a su seguridad como en la necesidad de prevenir y castigar estos hechos (así, entre otras, las Resoluciones del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1997 y de 10 de marzo de 1999).

## 2.3 LEGISLACIÓN ORDINARIA

### 2.3.1 Legislación estatal

La condición de inalienable del derecho a la seguridad implica la existencia de este derecho antes incluso de que los Estados articulen instrumentos de protección del mismo, entre otros su tutela penal. Específicamente, en cuanto al derecho

a la seguridad de las mujeres, se configura, en el ámbito de la violencia machista, con perfiles propios, diferenciados del de otros seres humanos, al visibilizarse como un derecho especialmente *minusválido*, desvaído o desconocido.

El código penal —expresando la función del derecho penal en cuanto instrumento de control social a través del cual el Estado intenta encauzar los comportamientos individuales en sociedad, fijando modelos de *comportamientos desviados* merecedores de pena— se refiere en varios de sus preceptos a las consecuencias del desconocimiento de este derecho.

También la Ley orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, desarrolla la protección penal y judicial de este derecho de las mujeres, modificando algunos de los preceptos del Código penal —artículos 148, 153, 171 o 172—, creando nuevos órganos jurisdiccionales —los Juzgados de Violencia sobre la Mujer— y previendo la creación de juzgados de lo Penal especializados, así como secciones penales especializadas en las audiencias provinciales. A lo largo de su articulado, en los títulos I y III, efectúa provisiones que afectan a la seguridad de las mujeres en el aspecto fundamental de la prevención de su violación, extremo éste de especial interés en cuanto tiende a procurar su efectividad. Los títulos IV y V de la *Ley integral* regulan la materia una vez que el delito —la infracción del derecho a la seguridad, entre otros— se ha producido, esto es, a partir de la negación de hecho, unilateral y arbitraria, del derecho.

### 2.3.2 Legislación autonómica

El Estatuto de autonomía de Cataluña contiene una formulación, que bien puede considerarse novedosa y de gran interés. Así, no se contenta con la previsión de su artículo 15, que afirma el derecho de todas las personas a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, sino que introduce una previsión específica en el artículo 19 siguiente. Éste afirma —en formulación que no puede considerarse ociosa ni reiterativa— el derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad, a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, también libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación. Afirma asimismo su derecho a participar en condiciones de igualdad de oportunidades con los hombres en todos los ámbitos públicos y privados.

Por su parte, la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, aprobada por el Parlamento de Cataluña, en su preámbulo, afirma el derecho básico de las mujeres a vivir sin ninguna manifestación de violencia machista.

Su artículo 1 configura, como derecho inalienable de todas las mujeres, el de desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas o ámbitos en que la violencia puede manifestarse, afirmándolo, además, respecto de todas las manifestaciones de violencia machista, en el sentido amplio de violencia contra las mujeres de la Declaración y Plataforma para la Acción de Pequín (artículos 3 a 5).

Por otra parte, la Ley catalana contra la violencia machista establece como núcleo central de los derechos de las víctimas de la violencia machista los de prevención, atención, asistencia, protección, recuperación y reparación integral (ti-

tulo III de la Ley). Adjetiva, además, la protección que dice garantizar como integral, real y efectiva (artículo 30.1), encomendando su garantía a la policía autonómica y local (artículo 31).

Las anteriores previsiones de la legislación constitucional y ordinaria no constituyen manifestaciones huecas o vacías de contenido: son, por el contrario, *contenido del pacto fundacional de la sociedad democrática y del pacto de renovación de esos valores a nivel autonómico, respectivamente*.

Pese a ello, la violencia de género,<sup>1</sup> como crimen encubierto más extendido del mundo,<sup>2</sup> revela el todavía fracaso, la incapacidad de la sociedad para hacer realmente efectivos los derechos de las mujeres. Ello pone de relieve la existencia de una *deuda de seguridad* contraída con las mujeres y la correspondiente necesidad de *desplegar mecanismos reforzados de protección de este derecho* de las mujeres. Estos sistemas de protección reforzada habrán de ser *no sólo policiales sino, muy especialmente, de socialización en valores*, para lo que la formación constituye un instrumento imprescindible. Y, desde luego, con los medios materiales y dotaciones presupuestarias precisas.

Revela también el *déficit democrático* de nuestra sociedad, con la puesta en peligro de derechos fundamentales como la vida, la libertad, la seguridad o la salud física o psíquica de las mujeres.

### 3. LA SEGURIDAD E INSEGURIDAD DESDE LA EXPERIENCIA DE LAS MUJERES

La reflexión sobre seguridad e inseguridad desde la experiencia de las mujeres supone introducir una nueva óptica —las necesidades, las vivencias de las mujeres en torno a la seguridad o su déficit...—, dado que también las políticas de seguridad han sido tradicionalmente construidas o abordadas desde la visión masculina. Esta óptica pretende considerar la experiencia de las víctimas pero es, no obstante, compatible con investigaciones y reflexiones efectuadas sobre la violencia de género.

La violencia contra las mujeres es generadora de inseguridad, esto es, deja sin efecto, unilateralmente, el derecho de aquéllas a la seguridad. Es exponente, por ello, de una situación de desigualdad. Para erradicarla, tanto el legislador estatal —mediante la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres— como el legislador autonómico han coincidido en exigir la incorporación del principio de igualdad y la perspectiva de género con carácter transversal por parte de todos los poderes públicos en todas sus actuaciones. La transversalidad con que debe incorporarse el principio de igualdad exige abordar todas las políticas y actuaciones desde una óptica diferente a la que se ha venido utilizando. Pasa por conocer las necesidades de las mujeres, individual y colectiva-

1. O, en otras dicciones equivalentes, la violencia machista o la violencia contra las mujeres.

2. Según reiteran diferentes conferencias mundiales de Naciones Unidas sobre las mujeres.

mente, y garantizar la eficacia del principio de igualdad en todas las políticas. A ella se refiere la Ley orgánica de Igualdad, en sus artículos 4 y 15.

Por su parte, la Ley autonómica del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista invoca esta óptica en diferentes apartados o preceptos.

Así, su preámbulo ubica la ley en el contexto de una transformación de políticas públicas con el objetivo de enmarcar normativamente la transversalidad de la perspectiva de género. Pero también su artículo 7.d) fija la transversalidad de las medidas como principio orientador y criterio de actuación para cada poder público implicado, que deberá definir acciones específicas en su respectivo ámbito de actuación. En la misma línea, los apartados e) y g) del mismo precepto establecen, como criterios de actuación de los poderes públicos, la consideración de las necesidades y experiencias de las mujeres en situaciones de violencia.

En este contexto, el artículo 53, referido a los modelos de intervención y políticas públicas, que introduce la regulación de la red de servicios de calidad en todos los ámbitos que hayan de abordar las respuestas a las situaciones de violencia machista, también reclama que se acomoden las respuestas que se ofrezcan a las necesidades y procesos de las mujeres víctimas de esta violencia.

#### 4. ALGUNOS FACTORES ESPECÍFICOS DE VULNERABILIDAD

El abordaje del derecho a la seguridad de las mujeres víctimas de violencia machista no puede desconocer determinados factores de vulnerabilidad de éstas.

Diversos estudios e investigaciones ponen de relieve específicos factores de vulnerabilidad de determinados grupos de mujeres, como son las mujeres inmigrantes —con especial incidencia en las que se encuentran en situación administrativa irregular—, las mujeres del mundo rural o las mujeres con algún tipo de discapacidad. Para paliarlos se van articulando políticas, con el objetivo de reducir el impacto negativo que la pertenencia a éstos produce en el ejercicio de sus derechos.

Hay, en todo caso, factores que se proyectan sobre todas las mujeres y que inciden directamente en su derecho a la seguridad. Así:

a) En este tipo de delitos, habida cuenta la especial relación personal establecida entre sujeto activo y pasivo, los agresores conocen perfectamente la forma de vida, los hábitos, los pensamientos y los recursos de apoyo —círculos de afectividad y amistad— de las víctimas. De esta forma, no sólo se produce con la violencia machista la imposición de modelos de relación subordinada (que no existe por parte del autor en otros delitos), sino que éstos conocen con detalle los lugares de desenvolvimiento normal de la vida de sus víctimas —trabajo, lugares frecuentados, familia, amigos—, que les permite interferir y conseguir un fácil acceso a ellas —sin considerar en este momento la barrera de protección que pueda establecerse para impedirlo— en la mayoría de los casos.

b) La separación matrimonial o la ruptura de la relación, a instancias de la mujer, constituye un específico factor de riesgo, en función del modelo de relación

que se haya desarrollado, al operar esta manifestación de la autonomía de las mujeres como manifestación simbólica de la pérdida del control masculino.

c) De la misma manera que el presunto agresor puede percibir su detención como una ruptura con el *statu quo* impuesto unilateralmente por él y como el inicio de una *respuesta simbólica de la sociedad*, la denuncia —que siempre operará como presupuesto de adopción de medidas de protección institucionales— también puede operar como *manifestación simbólica de la pérdida del control del varón*, frente a la que éste puede reaccionar con más agresividad: de ahí la importancia de que la denuncia se sitúe en un contexto de apoyo psicológico/social/ asistencial de la víctima, que permita su ratificación a lo largo del proceso, evitando *renuncias* y retractaciones.

## 5. SITUACIONES DE RIESGO Y ACTUACIONES SUSCEPTIBLES DE MEJORA PARA OFRECER MAYOR SEGURIDAD A LAS VÍCTIMAS

### 5.1 APARICIÓN DE REACCIONES

La especificidad del fenómeno de la violencia machista ha supuesto la aparición en escena de *reacciones* frente a las políticas favorecedoras de la igualdad real entre mujeres y hombres, articuladas a través de la elaboración de determinados discursos, que tienen el objetivo de difuminar o minimizar esta violencia. Todos ellos permiten mantener el caldo de cultivo de la violencia, afectando a la seguridad de las víctimas. Entre los nuevos mensajes creados con esta finalidad, destacan especialmente los dos siguientes.

#### 5.1.1 Las supuestas denuncias falsas de las mujeres sobre violencia machista

Pese a que ninguna institución recoge el dictado de sentencias condenatorias contra mujeres por delitos de acusación o denuncias falsas en este ámbito —como tampoco respecto de otros delitos y de otros autores— y pese a que tampoco ninguna institución recoge ni siquiera el número de denuncias formuladas por los delitos mencionados, se levantan no pocas voces que pretenden difundir el mensaje de que *las mujeres* presentan denuncias contra sus parejas o ex parejas con fines espurios, al objeto de conseguir determinados beneficios.

Nada dicen, sin embargo, ni aportan pruebas de los concretos beneficios que parecerían perseguir quienes, supuestamente, denunciarían en falso.

Es de todos sabido que los juzgados de Violencia sobre la Mujer, creados por la Ley integral, asumen la función de instrucción de delitos vinculados con la violencia de género, conociendo igualmente en exclusiva de las demandas civiles de derecho de familia en casos de violencia de género. La hipótesis, sin embargo, de que un número significativo de mujeres presentaran denuncias con conocimiento de la falsedad de los hechos denunciados para alcanzar ventajas en el proceso civil —por ejemplo, respecto de pensiones de alimentos o respecto de la atribución

de la vivienda familiar— resulta huérfana de apoyo. Incluso se echa por tierra si se contrasta el número de procesos penales con el número de procesos civiles —a través de los cuales se fijarán definitivamente los pronunciamientos sobre guarda y custodia, pensiones de alimentos o atribución del uso de la vivienda común—, seguidos ante los juzgados de Violencia sobre la Mujer.<sup>3</sup> O si se compara el número de medidas cautelares penales y el de medidas cautelares civiles acordadas por estos mismos juzgados.<sup>4</sup>

Pero es que, además, no existe ninguna norma procesal o sustantiva que otorgue ventajas, en sede judicial, a quien denuncia un acto de violencia machista, siendo aplicables tanto en los juzgados de Violencia sobre la Mujer como en los juzgados de Instrucción o en los juzgados de Familia los mismos preceptos legales.

De *denuncias falsas* en este contexto sólo podrá hablarse a partir de que se acredite la existencia de sentencias condenatorias en firme y, en este caso, sólo respecto de quienes hubieran sido halladas culpables. Las mujeres también son titulares del derecho a la presunción de inocencia —no sólo los acusados varones—, vulnerándose este derecho por quien argumenta en su contra, tanto a nivel personal como en su faceta colectiva sin aportar pruebas, ofreciendo sólo meras insidias, rumores o sospechas.

En este contexto, no guarda relación el sobreseimiento provisional de las actuaciones o el dictado de una sentencia absolutoria con una *denuncia falsa*. Tanto unos como otras —sobreseimientos y sentencias— guardan relación con la complejidad de los delitos de violencia machista en que la instrucción y el enjuiciamiento —en el que el Estado social y de derecho ha introducido un férreo sistema de garantías a favor del acusado— conviven con otros factores específicos: la extraordinaria lentitud con que las víctimas de violencia de género van deseando temores y prejuicios que dificultan la decisión de romper el círculo de la violencia y, con ello, el silencio que lo perpetúa o las barreras que las mujeres tienen que superar para poner en conocimiento de la Administración de justicia hechos cuya consideración como delitos se ha producido recientemente. También guarda relación el sobreseimiento o la sentencia absolutoria con la escasa colaboración de las propias denunciantes en el proceso, vinculada, entre otros factores, con dependencias de distinto tipo (sentimental, económica, sociocultural...) del —presunto hasta la condena firme— agresor, ya que ello supone romper con el modelo de socialización aprendido, que relega a las mujeres a una posición subordinada en la relación de pareja. O, incluso, con la circunstancia de no corresponder las expectativas que las víctimas tienen respecto a la denuncia —muchas veces formulada con la única pretensión de que cese la violencia— con las consecuencias de poner en marcha el proceso penal que ha de acabar, si se prueban los hechos,

3. No es ésta cuestión menor, toda vez que si, de forma generalizada, se acudiera al proceso penal para obtener ventajas civiles, el número de unos y otros debería ser similar.

4. Todos estos datos se desprenden de las estadísticas judiciales. Pueden consultarse en [www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es](http://www.observatoriocontralaviolenciadomesticaydegenero.es)

con una sentencia de condena que, normalmente, impondrá pena privativa de libertad y, en todo caso, pena de alejamiento al agresor.

Las sentencias absolutorias firmes impedirán considerar culpable al que venía acusado hasta el juicio oral —garantizándosele en todo momento el derecho a la presunción de inocencia, que sólo cede con la condena firme— pero ello no niega la existencia de la violencia. Significa desde esta perspectiva que en el juicio oral la parte acusadora no ha introducido pruebas bastantes o suficientes de cargo respecto de la existencia de la violencia en los términos que había fundamentado la acusación, con la consecuencia de absolver al acusado. Impide categorizar como culpables a los acusados absueltos, pero no permite hablar de abuso del proceso o de denuncias falsas. De éstas sólo podrá hablarse, como se ha señalado anteriormente, a partir de la existencia probada de condenas firmes contra concretas mujeres por esos delitos, lo que nadie ha acreditado hasta la fecha.

La última Memoria de la Fiscalía General del Estado, correspondiente a 2007, recoge dieciocho casos en toda España en los que se ha deducido testimonio contra mujeres para la investigación de hechos que bien podrían revestir los caracteres de acusación o de denuncia falsa —imputar, con conocimiento de su falsedad, una infracción penal, simular ser víctima de una infracción penal o denunciar una inexistente— o bien del delito de falso testimonio, que podría venir constituido por retractaciones de las denunciantes —que pueden estar vinculadas con una errónea concepción del perdón al acusado o con el deseo de evitar su condena— en el acto del juicio oral respecto de denuncias anteriores que han justificado las actuaciones judiciales. No existe, sin embargo, ningún registro que recoja el resultado final de estos dieciocho supuestos, cabiendo el sobreseimiento o la posterior absolución. Y ello, según datos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, facilitados a partir de la estadística judicial, frente a 126.293 denuncias presentadas antes los juzgados de toda España por delitos o faltas de violencia de género en el mismo período, y a la celebración en ese año —haciendo abstracción del número de procedimientos que continuaba en investigación o que habían sido sobreseídos— de 43.048 juicios por violencia machista, que han terminado con 28.364 sentencias condenatorias contra varones.

### 5.1.2 El denominado síndrome de alienación parental (SAP)

Desde hace tiempo, se ha comenzado a hablar en algunos sectores de un pretendido «síndrome de alienación parental» (SAP), también conocido actualmente como síndrome de «llámalo como quieras», por la variedad de acepciones posteriores que ha venido recibiendo, aunque con la misma virtualidad.

Este *recurso* fue creado por el médico norteamericano Richard Gardner, que había desarrollado una práctica privada como psiquiatra, en 1985. Este médico señalaba que, en los casos de litigios por la custodia de los hijos, *un progenitor* —en más del 90% de los casos la madre— aliena al hijo contra el padre, alegando en la mayoría de los casos falsas acusaciones de agresión sexual hacia los hijos por parte del progenitor varón. Gardner propuso que los jueces otorgaran en tales casos la custodia de los niños al progenitor rechazado, interrumpiendo inmediata-

mente la comunicación con la madre, y que impusieran terapia tanto a la madre como a los menores, quienes deberían ser «desprogramados». El resultado de su aplicación es, pues, la terapia coactiva de aquélla y de éstos y un cese inmediato y radical no sólo de la convivencia sino de cualquier tipo de comunicación de los niños y niñas *a desprogramar* con la madre.

Con la creación de este pretendido síndrome, se pretende explicar y tratar de solucionar los problemas de relación entre padres e hijos tras una situación de crisis matrimonial. Se culpabiliza, así, a las mujeres de los miedos o de las angustias razonables ante un padre violento —hacia la madre y/o hacia los hijos— o de la ansiedad normal de los niños tras la separación de sus padres, con olvido interesado de que la conducta de rechazo de éstos al padre tras una separación puede deberse a diferentes causas, algunas de ellas nacidas tras la propia ruptura mientras que otras pueden deberse a factores previos a la quiebra de las relaciones afectivas que abocan en la separación.

Gardner, sin embargo, no proporcionó pruebas de sus *teorías*. Incluso, al día de hoy, el SAP no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, habiendo sido rechazada su inclusión en los dos grandes sistemas diagnósticos de salud mental utilizados en todo el mundo, el DSM-IV, de la Asociación Americana de Psiquiatría, y el ICE-10, de la Organización Mundial de la Salud.

Pese a ello, algunos colectivos y profesionales desempeñan una encendida defensa de este supuesto síndrome —expresamente excluido, incluso, por el propio Gardner en supuestos de violencia—, llegando a darle una denominación alternativa pero con la misma virtualidad, para obtener el resultado pretendido: terapia coactiva y cese de la relación de la madre con los menores. Ello tiene, además, obvias proyecciones en los pronunciamientos judiciales, si asumen los informes periciales que incorporan estas *teorías*, sobre guarda y custodia de los niños y niñas menores, sobre pensiones de alimentos o sobre atribución de la vivienda familiar.

En este contexto, identificar las *reacciones* —las señaladas y otras cuantas— que surgen frente a las políticas públicas que afrontan la violencia machista es tarea que compete a estudiosos y a la sociedad toda, ya que ello es presupuesto para prestarles la atención que merecen y poder ofrecer soluciones. En este sentido, resultan positivas disposiciones como el artículo 9.5 de la Ley 5/2008, del Parlamento de Cataluña, que establece que las actuaciones de sensibilización —sin extenderlo a otros ámbitos de actuación— tienen como objetivo modificar los mitos, los modelos, los prejuicios, las conductas con relación a las mujeres y a la violencia machista.

## 5.2 ASPECTOS RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO SUSCEPTIBLES DE MEJORA

Existen igualmente supuestos en los que determinadas actuaciones inadecuadas pueden afectar a la seguridad de las mujeres víctimas de violencia machista. Se trata de supuestos nitidamente diferenciados de los anteriores y que apuntan a aspectos relacionados con el tratamiento de la violencia de género susceptibles de mejora. Así:

### 5.2.1 Modelos de atención a las víctimas de violencia machista: tratamiento y dependencias adecuadas

a) El trato dispensado a las víctimas de este delito, bien en sede policial o judicial, incluso por parte de los y las profesionales encargados/as de su asistencia jurídica, puede crear una atmósfera que cree un entorno de seguridad para las víctimas o, por el contrario, un ambiente del que la víctima desee salir por recibir una atención inadecuada, privándola del apoyo de seguridad exigible en las actuaciones de instituciones que tienen encomendadas, entre sus funciones, atender a su protección.

En este sentido, en unas y otras sedes, la creación de un clima de empatía y tranquilidad sirve a la seguridad de las víctimas. Asimismo, la información básica, en lenguaje comprensible, sobre los derechos que le asisten —incluyendo las previsiones existentes respecto a la mujeres extranjeras en situación administrativa irregular que denuncien un acto de violencia machista— o sobre los recursos que existen a su disposición, tomar la declaración sin prisas, respetando sus propios tiempos, o evitar comentarios que cuestionen la denuncia o su efectividad o que puedan responsabilizarla de los hechos denunciados sirven igualmente a la seguridad. De la misma manera, su déficit trabaja a favor de la inseguridad o de la desprotección.

El modelo de atención adecuado exige asimismo una especial consideración de los colectivos especialmente vulnerables (entre otros, mujeres extranjeras, discapacitadas...).

b) Las dependencias en las que las víctimas deberán esperar o prestar declaración sirven asimismo a la creación de la atmósfera propicia para que puedan exteriorizar hacia terceros aspectos negativos de su vida y experiencias personales, que en ocasiones vienen de antiguo. En este sentido, es preciso habilitar lugares adecuados para su espera en la sede de atención (policial o judicial), garantizando que no existirá confrontación visual entre denunciante y denunciado.

En cuanto a las dependencias judiciales, específicamente, la realidad dista mucho de ser la idónea.

Así, en la encuesta que hemos efectuado desde la Sección del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial a los 458 juzgados de Violencia sobre la Mujer existentes en toda España, para conocer los medios personales y materiales de los que habían sido dotados, a los tres años de su entrada en funcionamiento, sólo el 33,83% de los que han contestado (un 88,43% del total), manifiestan contar con dependencias reservadas para las víctimas.

Como en otros supuestos de la encuesta, la respuesta es matizable, en función de que quienes contesten sean titulares de juzgados exclusivos —en este caso, un 64% de ellos cuentan con dependencias reservadas— o de juzgados que compatibilizan el conocimiento de esta materia con otras, los denominados *compatibles*, que constituyen la mayoría (en este caso, sólo un 26,97% de ellos cuentan con tales dependencias). Estos déficits, por cierto, se manifiestan en otros servicios o instalaciones de las sedes judiciales. Concretamente, respecto a las relativas a videoconferencias, que también sirven, entre otros aspectos, a la segu-

ridad de las víctimas, la encuesta refleja que sólo un 57,53% de órganos cuentan con las correspondientes instalaciones en el edificio del juzgado mientras que el 11,11% refiere tenerlas en el partido judicial.

### 5.2.2 Déficit de formación, de conocimiento y de análisis de la realidad y del propio fenómeno de la violencia machista

Las importantes lagunas que en este campo existen todavía entre profesionales que se relacionan en su quehacer profesional con la violencia machista se proyectan igualmente sobre la situación de seguridad de las mujeres que son víctimas de la misma.

Algún informe psicológico, emitido en el presente año, proveniente de equipos psicosociales, ha alcanzado lamentable publicidad, al airearse su contenido tras el asesinato de la mujer que había dado origen al mismo, evidenciando el profundo desconocimiento que sobre las causas, la génesis o sobre las manifestaciones de la violencia machista tenía quien lo suscribía. Desgraciadamente, no son casos únicos, cabiendo extender estas consideraciones a distintos colectivos profesionales.

De ahí que tanto la Ley integral —y el posterior Plan nacional de sensibilización y prevención de la violencia de género que anunciaba su artículo 3— como la propia Ley 5/2008, de 24 de abril, del Parlamento de Cataluña, reclamen la formación en igualdad y violencia de género y la investigación sobre este fenómeno como piedra angular de la respuesta institucional para su erradicación. Una y otra se configuran, por ello, como herramientas básicas de actuación en prevención, detección y erradicación de la violencia machista.

Específicamente, la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, establece en su artículo 7.k), como criterio de actuación de los poderes públicos de Cataluña, «el compromiso en la necesidad de que todas las personas profesionales que atienden a las mujeres en situaciones de violencia *dispongan de la debida capacitación y formación especializada*». Los posteriores artículos 18 y 19 establecen, respectivamente, obligaciones para las administraciones públicas de Cataluña y para el Gobierno. Así, el primero de los mencionados establece la obligación para las administraciones públicas de diseñar programas de formación específica en materia de violencia machista. El segundo introduce las del Gobierno respecto a garantizar la formación capacitadora de todas las personas profesionales que trabajan en prevención, detección, atención, asistencia y reparación de la violencia machista; de promover la formación específica de capacitación del personal inspector de trabajo y del personal judicial y no judicial al servicio de la Administración de justicia y de la Fiscalía en Cataluña así como, incluso, el deber de asegurar formación y capacitación específicas por parte de los colegios profesionales, las organizaciones sindicales y empresariales y las administraciones públicas.

Ningún precepto, sin embargo, ni estatal ni autonómico, establece la capacitación obligatoria de los colectivos referenciados, ni la evaluación de la formación impartida, que permita conocer el grado de aprovechamiento de las acciones for-

mativas emprendidas. Ello desactiva un tanto las declaraciones de principios que se efectúan, permitiendo que éstas no desarrollen todo el potencial que podrían tener en orden a la seguridad de las víctimas de violencia machista.

### 5.2.3 Déficit de herramientas periciales para valorar las situaciones objetivas de riesgo

Al objeto de solucionar la inaplicación de una novedosa diligencia —la de evaluación del riesgo— que, como contenido mínimo del atestado policial, establecía el Protocolo de actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de coordinación con los órganos jurisdiccionales, desde la Secretaría de Estado de Seguridad, se han dictado Instrucciones —la 10/07, la 14/07 y la 5/08— para que se efectúen, en todas las causas que se siguen por violencia de género, valoraciones policiales de riesgo —conocidas como VPR— y valoraciones policiales de la evolución del riesgo —conocidas como VPER—, que han de ser efectuadas tal y como señalan las instrucciones mencionadas y validadas de continuo. Su valor es el propio del atestado, esto es, el de una denuncia. Sin embargo, su generalización supone, como mínimo, la reflexión policial sobre la concurrencia de factores de riesgo en una determinada situación denunciada y sobre las medidas de protección más adecuadas al supuesto concreto. Ofrecen, además —si, como está previsto, se razonan las valoraciones a partir de un riesgo detectado de nivel medio—, elementos de juicio al órgano jurisdiccional que debe adoptar decisiones inmediatas, como son los pronunciamientos sobre medidas cautelares.

Por eso, entiendo que sería deseable la introducción y generalización de estas valoraciones en Cataluña, que, con competencias transferidas en la materia, no está vinculada por las instrucciones del Ministerio del Interior.

La encuesta que hemos remitido a los juzgados de Violencia sobre la Mujer —exclusivos o compatibles— de toda España también indagaba sobre este extremo, aportando información relevante.

Así, preguntados si, antes de las expresas instrucciones del Ministerio del Interior, sobre valoración policial del riesgo, se incorporaban en los atestados valoraciones policiales del nivel de riesgo de las víctimas —previstas con anterioridad, como se ha dicho, en el Protocolo referido—, un 51,11% de aquéllos ha manifestado que no se efectuaban nunca, un 23,21% han señalado que se realizaban «a veces» y sólo un 14,32% ha afirmado que se recibían «generalmente».

La situación ha variado en la actualidad significativamente toda vez que, a la fecha de la encuesta (junio de 2008), si bien el 9,38% de los órganos jurisdiccionales manifestaba que nunca se recibían y un 17,04% manifestaba que «a veces», un 71,11% de ellos refería recibirlos «generalmente».

Sin embargo, respecto de la remisión de nuevos informes sobre evolución de la valoración policial del riesgo anterior —necesarios en cuanto que la situación de riesgo es dinámica—, la tendencia a la generalización de emisión de informes no se ha mantenido. Así, un 36,79% de juzgados ha manifestado no recibirlos nunca, un 31,11% ha referido recibirlos «a veces» y sólo un 28,40% ha afirmado recibirlos «generalmente».

Las valoraciones policiales de riesgo, que también incorporan la valoración personal de la situación efectuada por el o la agente, son, como se ha señalado, de gran utilidad, si bien no dejan de constituir parte del atestado. Frente a ello, la falta de generalización de las Unidades de Valoración Forense Integral —cuya organización por el Gobierno y por las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, en el ámbito que a cada cual correspondiera, encomendaba la disposición adicional segunda de la LO 1/2004, como «*encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género*»—, con la plantilla y formación adecuadas para el diligente cumplimiento de sus funciones, priva a los órganos jurisdiccionales encargados de afrontar la respuesta judicial frente a la violencia machista de una herramienta pericial de primera magnitud.

Estas Unidades, inexistentes en algunas comunidades autónomas, Cataluña entre otras (aunque sí dispone de otros equipos), si cuentan con la plantilla adecuada y formada en perspectiva de género, son esenciales tanto para el diagnóstico de la violencia de género —superando informes sobre hechos o cuestiones aisladas— como para efectuar los informes periciales sobre valoración de la situación de riesgo de las víctimas.

La mencionada encuesta dirigida a los juzgados de Violencia sobre la Mujer ofrece, por lo que se refiere a contar con valoraciones periciales de la situación de riesgo de las víctimas de la violencia machista, un resultado nada positivo. Así, un 87,41% de los órganos jurisdiccionales manifiesta no tener a su disposición equipos o peritos de los que interesar los correspondientes informes, frente a un 6,67% de órganos que manifiesta contar con ellos.

Ello revela un importante déficit en esta materia así como que las Unidades de Valoración Forense Integral que están en funcionamiento no están abordando la emisión de estos informes, lo que, desde la perspectiva de la seguridad de las víctimas, requiere una urgente subsanación.

#### **5.2.4 Déficit de instrumentos tecnológicos de control de cumplimiento de medidas de alejamiento**

Una de las novedades introducidas por la Ley integral fue la extensión, en su artículo 64.3, 2º párrafo, de la posibilidad de control por instrumentos tecnológicos, prevista legalmente para las penas de alejamiento, a las medidas cautelares (antes de sentencia firme) de similar naturaleza.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del Parlamento de Cataluña, integrando el derecho a la protección efectiva de las mujeres en riesgo o en situación de violencia machista, contiene la previsión de que la garantía de protección se asegure a través de medios tecnológicos, además de por los servicios policiales o por cualquier otro medio útil a tal fin.

En este ámbito, el derecho a la seguridad de las mujeres también tiene un camino pendiente de recorrer: sólo 39 (22 JVM exclusivos y 17 *compatibles*) de los 405 juzgados de Violencia sobre la Mujer que respondieron a la encuesta sobre medios materiales con los que contaban, a junio de 2008, afirmaron disponer de

estos instrumentos en el partido judicial, lo que equivale a un 9,63% de los que cumplieron la referida encuesta, refiriendo un uso actual en esa fecha 38 de ellos.

### 5.2.5 Control de cumplimiento de medidas de protección acordadas judicialmente

Desde la perspectiva judicial, en esta misma línea, los informes de la policía judicial sobre el control del cumplimiento de las medidas acordadas también pueden ayudar a la seguridad de las víctimas. Sin embargo, y sin perjuicio de la labor de seguimiento policial de las medidas acordadas que pueda efectuarse y sin perjuicio del necesario ajuste de las medidas adoptadas a la concreta situación de riesgo que pueda observarse en cada momento —para lo que resulta necesario el traslado de la información a los órganos jurisdiccionales—, la mencionada encuesta a los juzgados de Violencia sobre la Mujer ofrece información al respecto: un 43,95% de órganos jurisdiccionales no reciben informes sobre el control de cumplimiento de las medidas de protección acordadas judicialmente, frente a sólo un 37,53% que sí lo hace. De estos últimos, el 56,05% señala que se reciben sólo cuando se produce una circunstancia reseñable.

## 6. ÚLTIMAS REFLEXIONES

Los anteriores son algunos de los extremos sobre los que hay que seguir trabajando para mejorar la protección de las víctimas de la violencia machista. En este contexto, la formación de colectivos profesionales y de toda la ciudadanía, ha de actuar igualmente como factor de prevención.

En cualquier caso, sin perjuicio de la responsabilidad de los poderes públicos en materia de protección de las víctimas y en la procura efectiva del disfrute de los derechos humanos, es imprescindible dotar a las mujeres de habilidades para la autopercepción del riesgo,<sup>5</sup> que les permita identificar las primeras y sucesivas manifestaciones de la violencia, su progresión y sus nuevas proyecciones. Ello les permitirá utilizar los medios a su alcance, entre otros, interesar las medidas de protección que les son debidas, e identificar y enfrentarse con éxito, antes o después, al síndrome de adaptación a la violencia de género.<sup>6</sup> Ser consciente de la situación de riesgo y de su condición de víctima son condiciones fundamentales que operan

---

5. En los dos estudios realizados —el primero relativo a sentencias dictadas entre 2001 y 2005 y el segundo a sentencias dictadas en 2006— por el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, sobre sentencias dictadas en los casos de homicidios y asesinatos entre miembros de la pareja o ex pareja, hemos concluido en la «necesidad, sin perjuicio de las competencias que, en materia de seguridad y protección de las víctimas corresponde a los cuerpos y fuerzas de seguridad, de mejorar la sensibilización de las propias víctimas y dotarlas de habilidades y recursos específicos que incrementen sus capacidades para la autopercepción del riesgo respecto de relaciones “afectivas” en las que se hayan establecido relaciones de poder asimétricas».

6. Se manifiesta en desorientación en lo interpersonal, fractura identitaria en lo personal y en una profunda autoculpabilización y vergüenza en lo emocional.

a favor de la seguridad de las víctimas. El ámbito del derecho a la asistencia social integral es el espacio *natural* en el que procurar la adquisición de estas habilidades.

La efectividad del derecho a la asistencia social integral debe ser ajeno, incluso, a la existencia de medidas judiciales de protección, cautelares o definitivas. En este sentido, con independencia de la existencia o inexistencia de éstas o del hipotético pronunciamiento absolutorio de una sentencia, resulta deseable, en su caso con las correspondientes modificaciones legislativas, articular la derivación de las mujeres respecto de las que exista sospecha fundada de ser víctimas de violencia machista al punto de coordinación correspondiente, al objeto de que, desde las instancias de la Administración competente, se ofrezca dicha asistencia.

No puede olvidarse, además, la obligación de intervenir por parte de la sociedad y, específicamente, de los diferentes profesionales relacionados profesionalmente con la violencia machista, que también aparece recepcionada en la Ley 5/2008, del Parlamento de Cataluña. En concreto, su artículo 9.2.c) recuerda los deberes de la ciudadanía, del personal al servicio de las administraciones públicas de Cataluña y de los agentes sociales ante el conocimiento o riesgo de concurrencia de situaciones de violencia machista. Y el artículo 11 recuerda la obligación de intervenir de todas las personas profesionales, especialmente de la salud, de servicios sociales y de educación, ante el conocimiento de una situación de riesgo o de una evidencia fundamentada de violencia machista, de acuerdo con los protocolos específicos y actuando coordinadamente con la Red de Atención y Recuperación Integral, sin perjuicio del deber de comunicación a cuerpos y fuerzas y Ministerio Fiscal.

La efectividad del derecho a la seguridad de las mujeres, respecto a la violencia machista, es un aspecto fundamental sobre el que seguir profundizando, al objeto de poder conocer y detectar nuevos obstáculos para su ejercicio. Y ello siendo conscientes, además, de que la conquista de nuevos espacios de libertad puede ampliar —de la misma manera que la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo introdujo nuevas manifestaciones de violencia de género, como el acoso— el círculo de inseguridad de las mujeres.

En este camino, políticas públicas y leyes específicas son fundamentales pero no suficientes. Tal y como señala el preámbulo de la Ley del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, aprobada por el Parlamento de Cataluña, la Ley no es un punto final sino un punto de partida, una parte del proceso que se tendrá que completar con las prácticas de todos los ámbitos implicados.